

AUTO No. 01741

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y POSTERIOR ARCHIVO DE UNAS
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, Decreto 1076 de 2015, Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento y control el día 19 de enero del 2005 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **REFINACOL**, ubicado en la Carrera 91 No. 49 D - 30 Sur, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **SOSIMO ALBARRACÍN CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.194.146; con el fin de evaluar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01121 del 8 de febrero del 2005**, que establece: *“Considerando lo establecido por la Resolución 619/97 de MINAMBIENTE, esta empresa no requiere de tramitar el permiso de emisiones atmosféricas ya que la capacidad del equipo de fundición que posee la empresa es inferior al mínimo exigido por el artículo 1 del parágrafo segundo del literal 2.20, así mismo su actividad comercial no se encuentra reglamentada dentro de los empresas que requiere tramitar dicho permiso. Por otro lado, el Decreto 1697 /97, establece que hornos o calderas que utilicen como combustible gas natural o gas licuado de petróleo, en un establecimiento industrial no requiere de permiso de emisión atmosférica.”*

Que, se realizó visita el día 11 de febrero del 2008 en las instalaciones del establecimiento de comercio **REFINACOL**, expidiendo el **Concepto Técnico No. 5828 del 23 de abril del 2008**; experticio técnico que fue acogido en la **Resolución No. 5067 del 02 de diciembre de 2008**, por

AUTO No. 01741

la cual se inicia investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento denominado **REFINACOL**, identificado con Matricula Mercantil N° 680516, ubicado en la Carrera 91 No. 49 D-30 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, sin aclarar su traslado a la nueva dirección siendo esta la Carrera 70 B No. 24 – 21, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante la **Resolución No. 00838 del 12 de marzo del 2014**, la Dirección de Control Ambiental aclaró la Resolución No. 5067 del 02 de diciembre de 2008, en lo referente a la dirección donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado REFINACOL, identificado con Matricula Mercantil N° 680516 cuyo propietario es el señor SOSIMO ALBARRACIN CIPAGAUTA, siendo esta la Carrera 70 B No. 24 – 21 de la localidad de Kennedy y no en la Carrera 91 No. 49 D-30 Sur de la localidad de Bosa.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 2652 del 14 de abril del 2011**, en el cual estableció: “6.2 La empresa **REFINACOL**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente. (...)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el **Concepto Técnico No. 01121 del 8 de febrero del 2005** se estableció:

“(...)”

4. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 19 de enero de 2005, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura carrera 91 No 49D-30, donde funciona la empresa **REFINACOL**, la visita fue atendida por Carlos Albarracin (Operario) Durante el recorrido se reseñó la siguiente información de la empresa y se observó lo siguiente: (...)*

6.2 EMISIONES ATMOSFÉRICAS

No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97. (...)”

Que, en el **Concepto Técnico No. 2652 del 14 de abril del 2011** se estableció:

“(...)”

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.2 La empresa **REFINACOL**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente. (...)*”

AUTO No. 01741

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Negrillas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto en el expediente **SDA-02-2001-403** se observa que las actuaciones iniciaron con la visita llevada a cabo el 19 de enero del 2005, que dio origen al Concepto técnico 01121 del 8 de febrero del 2005, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

• **De los Fundamentos Constitucionales:**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

AUTO No. 01741

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”

Bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

- **Del permiso de emisiones atmosféricas**

El Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” que recopiló las disposiciones del Decreto 948 de 1995, además establecer el procedimiento y trámite del permiso de emisiones atmosféricas, estableció en el artículo 2.2.5.1.7.2 los casos que lo requieren:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) Quemadas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas industriales, o servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas;*
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento petróleo y sus y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) operación de Reactores Nucleares;*

AUTO No. 01741

m) *Actividades generadoras de olores ofensivos;*

n) *Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Así mismo estipuló que para algunos casos específicos (Literales a), b), d), f) y m)), el Ministerio del Medio Ambiente debería regular los factores a partir de los cuales se requería del permiso, teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

Es así como la Resolución 619 de 1997, por medio de la cual “*se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas*” señaló las industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica, de acuerdo a los factores y criterios que allí se enlistan.

- **Del Desglose**

Que teniendo en cuenta que el tema de desglose de documentos de un expediente no se encuentra regulado en el Código Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación a lo establecido en su Artículo 306 que indica:

(...)

“Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 116 del Código General del Proceso indica:

“(…)

“Desgloses. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(...)

4º *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

(...)”

AUTO No. 01741

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez analizado el expediente **SDA-02-2001-403** que reposa en el archivo de esta Entidad, el **Concepto Técnico No. 01121 del 8 de febrero del 2005**, y la información suministrada por el registro Único Empresarial (RUES), se observa que el establecimiento de comercio **REFINACOL**, con matrícula mercantil No. 680516 fue cancelada el día 14 de mayo del 2014. No obstante, para el momento de las visitas técnicas realizadas al establecimiento contaba con dos (2) hornos tipo crisol de 120 KG de capacidad que operan con gas natural como combustible.

Que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, no enlistan dichas fuentes dentro de los casos que requiere el permiso de emisiones atmosféricas ni se encuentra relacionado en las industrias, obras, actividades o servicios que lo requieren, esta Autoridad Ambiental concluye que el establecimiento de comercio denominado **REFINACOL**, ubicado en la Carrera 70 B No. 24 – 21 de la localidad de Kennedy, de propiedad del señor **SOSIMO ALBARRACÍN CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.194.146, no requiere tramitar, ni obtener el mismo, por cuanto la capacidad del equipo de fundición que posee la empresa es inferior al mínimo exigido por el artículo 1 del parágrafo segundo del literal 2.20, así mismo su actividad comercial no se encuentra reglamentada dentro de los empresas que requiere tramitar dicho permiso y por otro lado, el Decreto 1697 /97, establece que hornos o calderas que utilicen como combustible gas natural o gas licuado de petróleo, en un establecimiento industrial no requiere de permiso de emisión atmosférica.

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2001-403**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes, de los folios 160 al 174, que obran dentro del expediente SDA-02-2001-403, así como, el radicado No. 2008ER28273 del 7 de julio de 2008 y Resoluciones Nos. 5067 del 02 de diciembre de 2008 y 00830 del 12 de marzo del 2014, se encuentran insertadas actuaciones administrativas que hace referencia a un procedimiento sancionatorio con codificación -08-.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 4851 del 19 de agosto de 2011, por la cual se adoptan nuevos procedimientos y se modifican parcialmente las Resoluciones 5575 de 2009, 4707, 5787, 6788 y 7149 de 2010.

AUTO No. 01741

Que el Artículo 4 de la citada Resolución señala: “*Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución 6788 del 8 de octubre de 2010, en el sentido de derogar la versión 4.0 y adoptar la versión 5.0 de los procedimientos que se enuncian a continuación*”: entre otros Proceso: PM04 EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO; nombre del procedimiento: Administración de Expedientes; Código 126PM04-PR53; versión 5.0.

Que de igual manera el numeral 6, señala: **DEFINICIONES, la definición de expedientes:** “*Conjunto de todos los documentos correspondientes a un asunto o negocio. Serie ordenada de actuaciones procesales, administrativas o judiciales. Es el conjunto de documentos que se forma con misma actuación o trámite en materia ambiental, siguiendo el ordenamiento regular de las piezas que lo integran, de manera sucesiva y por orden cronológico.*”

“Dentro de la misma definición se citan las temáticas y códigos de los expedientes como sigue: Los expedientes se encuentran clasificados conforme a las siguientes temáticas y códigos:

RECURSO	TEMA
1)	Aguas subterráneas
2)	Emisiones Atmosféricas
3)	Flora
4)	Fauna
5)	Vertimientos
6)	PMA
7)	Licencia ambiental
8)	Proceso Sancionatorio
16)	Centros de Diagnóstico Automotor – CDA
17)	Publicidad Exterior Visual
18)	Registro de movilizador de aceites usados.

De acuerdo con lo anteriormente manifestado, se concluye que la temática que corresponde al expediente **SDA-02-2001-403**, es la señalada bajo Fuentes Fijas, identificado con el código 08.

Que dentro del expediente **SDA-02-2001-403**, correspondiente al establecimiento de comercio **REFINACOL.**, ubicado en la Carrera 70 B No. 24 – 21 de la localidad de Kennedy, de propiedad

AUTO No. 01741

del señor **SOSIMO ALBARRACÍN CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.194.146, se encuentran relacionados documentos que hacen parte de un proceso sancionatorio ambiental, por lo cual se hace necesario la apertura de un expediente con codificación sancionatoria – 08 – por emisiones atmosféricas de fuentes fijas.

Teniendo en cuenta lo concluido se hace necesario adelantar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, y con ello incluirlos en el expediente que se aperture con codificación sancionatoria – 08 – por emisiones atmosféricas de fuentes fijas, a nombre del señor **SOSIMO ALBARRACÍN CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.194.14, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **REFINACOL**, según consulta y verificación en el Certificado de Existencia y Representación Legal):

- Radicado No. 2008ER28273 del 7 de julio de 2008.
- Resolución No. 5067 del 02 de diciembre de 2008 (Folios 232 al 242)
- Resolución No. 00830 del 12 de marzo del 2014 (Folios 291 al 296)

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

Que lo anterior no obsta para que se continúen presentado los estudios de emisión respectivos con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 01741

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de la Dirección de Control Ambiental, el desglose de los siguientes documentos que se encuentran contenidos en el expediente permensivo SDA-02-2001-403:

- Radicado No. 2008ER28273 del 7 de julio de 2008.
- Resolución No. 5067 del 02 de diciembre de 2008 (Folios 232 al 242)
- Resolución No. 00830 del 12 de marzo del 2014 (Folios 291 al 296)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de la Dirección de Control Ambiental, la apertura de un expediente con codificación sancionatoria – 08 – por emisiones atmosféricas de fuentes fijas en contra del señor **SOSIMO ALBARRACÍN CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.194.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **REFINACOL**, ubicado en la Carrera 70 B No. 24 – 21 de la localidad de Kennedy, e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se adelantaron sobre el señor **SOSIMO ALBARRACÍN CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.194.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **REFINACOL**, ubicado en la Carrera 70 B No. 24 – 21 de la localidad de Kennedy; dentro del expediente **SDA-02-2001-403**, para la fuente fija referida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO- Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-02-2001-403** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

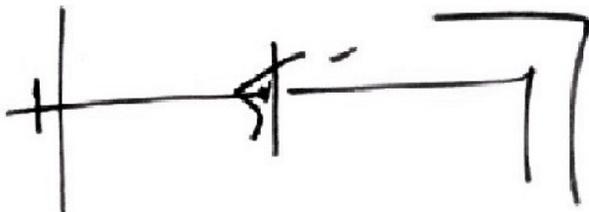
ARTÍCULO CUARTO: – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **SOSIMO ALBARRACÍN CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.194.146, en la Carrera 70 B No. 24 – 21 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 2 de enero de 1984).

AUTO No. 01741

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de junio del 2021



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/12/2020
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/12/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/01/2021
--------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: SCAAV – FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-02-2001-403